



Resolución Directoral Ejecutiva N° 73 -2018/APCI-DE

Miraflores, 08 JUN. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 26 de abril de 2018 por la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento de cobro de multa originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1005-2013/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 045-2018/APCI-OGA de fecha 12 de febrero de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN, con RUC N° 20537487756, asciende a S/. 81,000.00 (Ochenta y Un Mil con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.



Que, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2018 la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 045-2018/APCI-OGA, el mismo que fue declarado infundado por la OGA de la APCI, mediante Resolución Administrativa N° 094-2018/APCI-OGA de fecha 05 de abril de 2018, la cual fue notificada mediante Cargo de Notificación N° 002-2018-APCI/OGA-CO con fecha 11 de abril de 2018, obrante a fojas 95;

Que, mediante escrito presentado el 26 de abril de 2018, la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 094-2018/APCI-OGA;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:





- (i) Precisan que existe una aplicación retroactiva de un reglamento posterior a los hechos, es decir, el Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE, el mismo que no se encontraba vigente en los años acotados con las multas recurridas; lo cual constituye un acto arbitrario que contraviene las garantías constitucionales como son al debido proceso, la debida motivación y el derecho de defensa.
- (ii) Sostiene que los hechos imputados a esa IPREDA datan desde hace más de cinco años, por lo que conforme al artículo 25° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE, se les ha sancionado por una infracción ya prescrita y, en consecuencia, la APCI los ha sancionado de manera arbitraria con una multa irracional, sin considerar lo establecido en el artículo 26 del citado cuerpo normativo.
- (iii) Agrega que la IPREDA ABREMIN figura con suspensión temporal ante la SUNAT, lo que debió tomarse en consideración.



Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 045-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;



Que, no obstante lo indicado, respecto al argumento (i) corresponde precisar que mediante la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 14 de febrero de 2017, obrante a fojas 52, se determinó que la IPREDA ABREMIN incurrió en las infracciones de No

Renovación y la No presentación del informe de actividades asistenciales correspondientes a los periodos 2011 y 2012;

Que, en aplicación del literal a) del artículo 12 del RIS de la APCI, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) sancionó a la recurrente con amonestación, otorgándosele un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar la conducta infractora, disponiendo que, ante la no subsanación en el plazo indicado, se aplique una multa equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada día que pase sin que haya subsanado, hasta un máximo de 10 UIT;

Que, los criterios señalados en el párrafo precedente fueron observados por la Secretaría Técnica de la CIS al proceder al cálculo del monto de la multa contenido en la Liquidación de Multa N° 1005-2013/APCI-CIS-ST de fecha 09 de febrero de 2018, emitiéndose por parte de la Oficina General de Administración de la APCI, la Resolución Administrativa N° 045-2018/APCI-OGA que determina el monto de la multa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013, y sus modificatorias, su finalidad es "(...) *brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento del pago de las deudas en favor de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI*";

Que, asimismo, el artículo 2° del citado Reglamento de Cobro de Multas señala que dicha norma tiene por objetivo "(...) *establecer procedimientos, requisitos y condiciones para el pago de las deudas en favor de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y para acogerse al beneficio de su pago fraccionado*";

Que, se desprende de la finalidad y objeto del Reglamento de Cobro de Multas que dicho instrumento normativo tiene por propósito el ser un instrumento que permita a las entidades sancionadas contar con facilidades para el pago de sus acreencias ante la APCI, brindado para tales fines mecanismos de pago y estableciendo procedimientos,





requisitos y condiciones para tales fines, en beneficio de los administrados; y, es bajo dicho marco que se emitió la Resolución Administrativa N° 045-2018/APCI-OGA;

Que, por otro lado, conforme al artículo 2° del RIS de la APCI es el instrumento normativo que contiene las disposiciones que rigen para la clasificación y tipificación de las infracciones en las que puedan incurrir las personas jurídicas sin fines de lucro, para el procedimiento administrativo sancionador incluyendo las sanciones correspondientes;

Que, en ese orden de ideas, resulta aplicable el Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas en tanto constituye un instrumento que establece procedimientos posteriores a la determinación de la infracción e imposición de la sanción; como la determinación del monto de la multa;

Que, en relación al punto (ii), cabe indicar que el artículo 25° del RIS concordado con el artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 regulan la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Que, en razón de lo señalado, la CIS ya emitió pronunciamiento respecto a la determinación de las infracciones administrativas del caso, a través de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 14 de febrero de 2017; motivo por el cual dicha figura jurídica de prescripción invocada por la recurrente no resulta aplicable al caso;



Que, con relación a lo señalado en el punto (iii), en tanto la IPREDA conserve la personería jurídica de Derecho Civil, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano; corresponde proseguir con la ejecución de las acciones orientadas al cobro de la multa;



Que, al respecto, el artículo 77° del Código Civil peruano señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley; y, que la inscripción es un requisito para la validez de los actos como persona jurídica;

Que, asimismo, el artículo 2025° del Código Civil establece que en los libros de personas jurídicas se inscriben la disolución y liquidación; por lo que, en consecuencia,

la extinción de la persona jurídica se produce con la Resolución de Intendencia que declara procedente la solicitud de baja y la subsecuente inscripción de la extinción en Registros Públicos, lo cual resulta coherente con el carácter constitutivo de la inscripción de las entidades privadas;

Que, en tal sentido, en tanto la persona jurídica no se encuentre extinguida en los Registros de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), corresponde continuar con las acciones orientadas al cobro de la multa;

Que, en atención a lo indicado, en tanto la Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN mantiene su inscripción en los Registros Públicos, son válidas las actuaciones realizadas por la APCI orientadas al cobro de la multa determinada como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1005-2013/APCI-DOC;

Que, por lo demás, la Resolución Administrativa N° 045-2018/APCI-OGA tiene como objeto la determinación de la multa y en el recurso de apelación de la administrada de fecha 26 de abril de 2018 no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 26 de abril de 2018, por la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN.





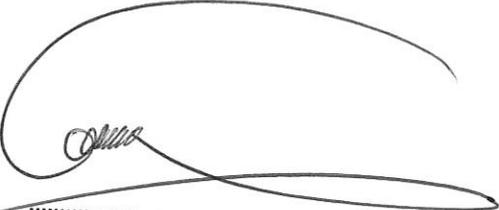
Artículo 2°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 105-2018/APCI-OAJ de fecha 08 de junio de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Asociación Benéfica de Rehabilitación Misión por los Niños – ABREMIN.



Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL